JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MI PERÚ

EXPEDIENTE:

MATERIA :VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

DEMANDADO : GIANCARLO ARCENIO CORDOVA DEMANDANTE :DAMARIS YAEL PONCE CORDOVA

## **AUDIENCIA ORAL**

## **INTRODUCCION:**

En el distrito de Ventanilla, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo la uno y treinta, presente en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico. Presente el denunciado GIANCARLO ARCENIO ALBINO identificado con DNI.41684597 no habiendo concurrido la parte denunciante DAMARIS YAEL PONCE CORDOVA no obstante encontrarse notificada. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

### II. DEBATE:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por DAMARIS YAEL PONCE CORDOVA por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato psicológico, en contra de **GINCARLO ARCENIO ALBINO.**
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes

# DECLARACION DEL DENUNCIADO GIANCARLO ARCENIO ALBINO

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DECLARACION PRESTADA A NIVEL POLICIAL ANTE LA COMISARIA DE VENTANILLA DIJO: que se ratifica en su declaración prestada.

PARA QUE DIGA: QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DENUNCIANTE?, DIJO: ES MI EX CONVIVIENTE, HACE CATORCE AÑOS, HABIENDO PROCREADO DOS HIJOS: DAIANA (14), RAFAEL (06), SEPARADOS DOS O TRES AÑOS.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: NO. VIVO EN LA CASA DE MI MAMÁ.

PARA QUE INDIQUE POR QUE MOTIVO SE SUSCITARON LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA EN SU CONTRA?DIJO: PORQUE RECLAME UNA MEJOR ATENCION PARA MIS HIJOS, PORQUE VIVEN

CON ELLA, NO LE PARECIO BIEN COMO LE HABLE POR ESO ME DENUCNIO. ELLA TIENE UN PROCEDIMIENTO EN LA DEMUNA SOBRE ALIMENTOS QUE YO INICIE, LE PASO DIENRO PARA LOS ALIMENTOS EN LA SUMA MENSUAL DE S/.700 SOLES APARTE MEDIDCINAS Y ROPA. YO TENGO OTRA HIJA A QUIEN TAMBIEN TENGO QUE ACUDIR EN SUS NECESIDADES, POR ESO FUI A LA DEMUNA PARA ACORDAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS. YA QUE LA PENSION QUE LE PASO ES VOLUNTARIO, Y ELLA ME PIDE UN POCO MAS, POR ESO QUIERO LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO PARA FIJAR LA PENSION PORQUE LA MADRE DE MI OTRA HIJA TAMBIEN PIDE UNA PENSIÓN, Y QUIERO QUE LEGALMENTE SE FIJE UNA PENSION PARA MIS HIJOS. RECONOZCO QUE LE DIJE QUE ERA UNA MALA MADRE, PORQUE NO CUIDA BIEN A MIS HIJOS. ELLA NO QUIERE QUE YO LE DIGA NADA ME CONTESTA QUE ELLA LOS CUIDA COMO QUIERE.

YO CUIDO A MIS HIJOS PORQUE ELLA SE VA A TRABAJAR A LAS 8.00 A.M Y REGRESA A LAS 11:00 P.M. MOTIVO POR EL CUAL YO LE AYUDO, PREPARO EL DESAYUNO DE MIS HIJOS EN LA CASA DE ELLA Y LOS LLEVO AL COLEGIO, A VECES ELLA CUANDO YO ESTOY DE AMANECIDA, LOS RECOJO DEL COLEGIO, LES DOY ALMUERZO, CENA, CUANDO VIENE ELLA LOS ENCUENTRO DORMIDOS. MI HIJO TIENE TARDANZAS EN SU COLEGIO POR ESO YO LE RECLAMO, HASTA SU ROPA NO LA TIENE LIMPIA, ELLA SE MOLESTA POR ESOS E INDICA QUE YO VOY A MORTIFICARLA.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA SIDO DENUNCIADO POR VIOLENCIA FAMILIAR? DIJO: QUE NO, SIEMPRE NOS LLEVAMOS BIEN, HASTA AHORA QUE ME DENUNCIÓ, TODO A RAIZ DE QUE FUI A LA DEMUNA PARA QUE LLEGUEMOS A UNA CONCILIACION POR ALIMENTOS. AYER CONVERSE CON ELLA.

#### III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Ventanilla, veintitrés de agosto Dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico en agravio de DAMARIS YAEL PONCE CORDOVA, en contra de GIANCARLO ARCENIO CORDOVA por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico.

PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La denunciante señaló en su denuncia agresión verbal por parte del denunciado. Que lo que quiere es que no se le acerque, pide la manutención de sus hijos, se le otorgue medidas de protección para que no se le agreda física ni psicológicamente.

### SEGUNDO: Sobre la Violencia Familiar:

- **2.1.** Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(..). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2.2. Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la

mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".

- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."
- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:
- "Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:
- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.
- Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".
- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- **a)** Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d)** Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

# TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada en su declaración a nivel policial y lo manifestado por el denunciado, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- 3.2. Respecto a las afirmaciones de la agraviada DAMARIS YAEL PONCE CORDOVA respecto al Maltrato Psicológico, si bien es cierto, se ha ordenado la evaluación psicológica mediante Oficio Nº 1385-2019-REGPOL-CALLAO -DIVOPUS.3-CPNP-V-OFIFAM a fin que se realice un examen psicológico a favor de ella, y estando a que ello conlleva un periodo adicional (informe que será recabado oportunamente por la instancia respectiva), siendo la finalidad de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar" el cual tiene un contenido prioritariamente humano y social, el análisis de los hechos se efectúa desde una óptica netamente tuitiva a favor de la víctima, la Juzgadora considera la narración coherente y lógica sobre los hechos imputados en contra del presunto agresor, habiéndose evaluado la declaración de la denunciante, y la prestada en este acto por el denunciado, a fin de que los problemas se suscitan en cuanto a la forma de crianza de sus menores hijos, y evitar que los menores sean victimas de violencia psicológica al poder presenciar hechos de violencia verbal entre sus padres, es preciso otorgarse medidas de protección a fin que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.
- **4.3.** Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; **EL JUZGADO DE FAMILIA SEDE DE MI PERU,RESUELVE:**

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de DAMARIS YAEL PONCE CORDOVA contra GIANCARLO ARCENIO CORDOVA. <u>Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad,</u> debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de DAMARIS YAEL PONCE CORDOVA contra GIANCARLO ARCENIO CORDOVA ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE EXHORTA A LAS PARTES** a deponer cualquier acto que genere violencia, que pueda repercutir negativamente en el desarrollo de sus menores hijos, tratando de resolver los asuntos relacionados a dichos menores sin llegar a la vía de los hechos, pudiendo ser asesorados por la DEMUNA, CEM o la Defensoría del Ministerio de Justicia con sede en Ventanilla.
- 3. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada , con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía Penal de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **4. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo</u>: Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías de Ventanilla a fin de que derive a LA FISCALIA CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

### **CONCLUSION**

Se da por concluida la presente audiencia a las 2:10 p.m. Notificándose a las partes la presente resolución.-